



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

5482/2022

Nombre del sujeto obligado

DIF Municipal de Puerto Vallarta

Fecha de presentación del recurso

13 de octubre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

18 de enero de 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

No se respondió lo solicitado



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo



RESOLUCIÓN

Se revoca la respuesta del sujeto obligado y se le requiere a fin que se pronuncie respecto a la existencia de la información pública solicitada y entregue la misma o bien, y de ser el caso, declarare la inexistencia correspondiente, esto último, acorde a lo establecido por el artículo 86 bis, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia.



INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión: 5482/2022.

Sujeto obligado: DIF Municipal de Puerto Vallarta.

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de enero de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión **5482/2022**, interpuesto en contra de **DIF Municipal de Puerto Vallarta**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa **se presentó oficialmente el día 29 veintinueve de septiembre** de 2022 dos mil veintidós, **mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de folio 140249722000260.**

2. Se notifica respuesta. El día 12 doce de octubre de 2022 dos mil veintidós el sujeto obligado documentó, en Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública presentada, esto, en sentido afirmativo.

3. Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 13 trece de octubre de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; dicho recurso quedó registrado en Plataforma Nacional de Transparencia con el folio RRDA0499822.

4.- Turno del expediente al comisionado ponente. El día 14 catorce de octubre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, **asignándole el número de expediente 5482/2022** y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5.- Se admite y se requiere. El día 21 veintiuno de octubre 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por

los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión **se notificó** a las partes **mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 25 veinticinco de ese mismo mes y año**, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Vencen plazos a las partes. Mediante acuerdo de fecha 01 uno de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que el sujeto obligado diera contestación al medio de defensa que nos ocupa, así como para que ambas partes se manifestaran respecto a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el presente medio de defensa; dicho acuerdo se notificó el día 04 cuatro de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, según lo previsto por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas

competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **DIF Municipal de Puerto Vallarta**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de la respuesta impugnada	12 doce de octubre de 2022 dos mil veintidós.
Inicia plazo para presentar recurso de revisión	13 trece de octubre de 2022 dos mil veintidós.
Concluye plazo para presentar recurso de revisión	03 tres de noviembre de 2022 dos mil veintidós.
Fecha de presentación de recurso	13 trece de octubre de 2022 dos mil veintidós.
Días inhábiles	Sábados y domingos así como 02 dos de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este

procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

(...)”

VI. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados, por ambas partes, los siguientes documentos en copia simple:

a) Solicitud de información que dirigió al sujeto obligado mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y

b) Respuesta que el sujeto obligado documentó en Plataforma Nacional de Transparencia en atención a dicha solicitud de información.

No obstante a lo anterior, vale la pena señalar que, adicionalmente, se tomaran en consideración las actuaciones y registros que obran en Plataforma Nacional de Transparencia, esto en aras de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para resolver este medio de defensa, así como de conformidad a lo establecido en los artículos 4, inciso I) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, 283, 289, 298, fracciones X y XI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo que en ese sentido, vale la pena señalar lo siguiente:

Que las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia; y

Que la valoración de las pruebas se realiza de conformidad a lo establecido en los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387 a 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó en los siguientes términos:

“De las 5,823 atenciones de alimentos realizadas a la atención integral de adultos mayores Evidencia de criterios y proceso de selección”

Siendo el caso que a dicho respecto, el día 12 doce de octubre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó respuesta en sentido afirmativo, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia y en los siguientes términos:

Lic. Marco Antonio González González
Encargado de la Unidad de Transparencia
Del Sistema DIF Municipal
Presente:

Por medio del presente le envío un cordial saludo y a la vez aprovecho para brindarle la información respecto a la solicitud de acceso a la información pública vía plataforma nacional de transparencia con folio 140249722000260 número de **expediente UT/SAI/1480/2022** que nos hace llegar la unidad de Transparencia del Sistema DIF, en la que solicita se informe: de las 5,823 atenciones de alimentos realizados a la atención Integral de los Adultos Mayores, las evidencias de criterios y procesos de selección, referente a lo anterior le informo que:

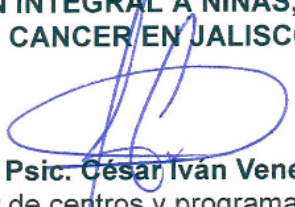
-Es un servicio para todos los asilados del Centro de Atención Integral para Adultos Mayores (CAIAM), con el objetivo de garantizar sus derechos como lo establece la Ley para el desarrollo integral del adulto mayor del Estado de Jalisco y la Ley para la operación de albergues del Estado de Jalisco.

Sin más por el momento me despido quedando a sus órdenes, para cualquier duda o comentario al respecto.

ATENTAMENTE

“2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGON”

**“2022, AÑO DE LA ATENCION INTEGRAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON
CANCER EN JALISCO”**


Lic. en Psic. César Iván Venegas Arceo
Subdirector de centros y programas asistenciales
del Sistema DIF Puerto Vallarta

DIF PTO. VALLARTA
Subdirección de Programas
DIF PTO. VALLARTA
RECIBIDO
FECHA: 01/10/2022

En tal virtud, se presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

“El SO no me respondió lo que requiero (...)”

Así las cosas, vale la pena destacar que el sujeto obligado fue omiso en dar contestación al medio de defensa que nos ocupa, por lo que en ese sentido se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia a fin que en subsecuentes ocasiones dé contestación a los recursos de revisión que le sean notificados, esto, acorde a lo establecido en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, caso en contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en esa misma Ley.

En ese sentido, y observando las constancias que efectivamente obran en el expediente, así como aquellos registros y actuaciones que obran en Plataforma Nacional de Transparencia, este Pleno advierte que le asiste la razón a la parte recurrente toda vez que la respuesta carece de congruencia y exhaustividad, conforme al criterio 02/2017 que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Protección de Datos Personales (INAI) aprobó en los siguientes términos:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Lo anterior, toda vez que el sujeto obligado se pronuncia respecto al servicio de alimentos que presta a los adultos mayores, no así respecto a la existencia o inexistencia de la *Evidencia de criterios y proceso de selección* indicados por la parte recurrente.

En consecuencia, este Pleno estima que lo procedente es revocar la respuesta del sujeto obligado y requerirle para que, dentro de los diez días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, se pronuncie respecto a la existencia de la información pública solicitada y entregue la misma o bien, y de ser el caso, declarare la inexistencia correspondiente, esto último, acorde a lo establecido por el artículo 86 bis, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Asimismo, y de conformidad a lo establecido en el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia, se requiere al sujeto obligado a fin que, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la conclusión del plazo anterior, rinda un informe a este Instituto, mediante el cual dé cuenta del cumplimiento de esta resolución.

Finalmente, y en aras de privilegiar los derechos procesales respectivos, se hace de conocimiento del sujeto obligado que, de ser omiso en atender los términos de esta resolución, se procederá a imponer las medidas de apremio previstas en el artículo 103 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.
2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.
3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.
4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres

días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto en contra del **DIF Municipal de Puerto Vallarta**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se revoca la respuesta del sujeto obligado y se le requiere a fin que, dentro de los 10 diez días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, se pronuncie respecto a la existencia de la información pública solicitada y entregue la misma o bien, y de ser el caso, declare la inexistencia correspondiente, esto último, acorde a lo establecido por el artículo 86 bis, de la Ley de Transparencia Estatal vigente. Asimismo, se requiere al sujeto obligado a fin que, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior acredite mediante un informe dirigido a este Instituto, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

CUARTO. Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a fin que en subsecuentes ocasiones dé contestación a los recursos de revisión que le sean notificados, esto, dentro del plazo de 3 tres días hábiles previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, caso en contrario se ordenará la apertura de un procedimiento de responsabilidad administrativa para la imposición de las sanciones correspondiente.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución conforme a lo previsto en el artículo 103.2 de la Ley de Transparencia Estatal y los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 5482/2022, emitida en la sesión ordinaria de fecha 18 dieciocho de enero de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 10 diez fojas incluyendo la presente.- conste----
KMMR